

NATURALEZA DEL JUICIO DE CONCIENCIA

La conciencia, dice Tomás de Aquino, es la aplicación de ciencia, o de conocimiento, o de una mera noticia a aquello que hacemos, a nuestra propia actividad¹, con el fin de juzgar acerca de su calidad moral. La conciencia es el juicio por el cual se reconoce la índole de nuestra conducta. Como lo propio de ésta, en cuanto conducta voluntaria, es su ordenación a un fin, el reconocimiento de su índole consiste en un dictamen acerca de la calidad moral de esa conducta, es decir, acerca de su buen o mal orden al fin. Ahora bien, para que pueda haber un juicio de conciencia, se requiere, en consecuencia, que exista un criterio fundamental e invariable por el cual se distinga entre el bien y el mal, el cual ha de aplicarse universalmente, es decir, a todas las situaciones singulares en que el sujeto pueda hallarse: este criterio es el principio de la *sindéresis* o, lo que es lo mismo, considerado desde el punto de vista del objeto de dicho hábito fundamental de la razón práctica, el principio de la ley natural.

La conciencia de la persona resulta ser la instancia última e inapelable que dictamina acerca de la calidad moral de sus actos. Esta instancia no es la ley moral en cuanto tal –es decir, la ley natural-, sino ésta en cuanto aplicada, por el juicio de la conciencia, a la acción singular y concreta. Llama la atención que Tomás de Aquino llame al juicio de la conciencia *juicio divino*, en razón de que depende completamente, *maxime*, de los mandatos divinos². En el juicio de la conciencia no queda nada por determinar: aunque su principio sea el bien universal, su término es la acción individual y propia del sujeto, con la cual se cierra toda posible indeterminación. Es, por tanto, en el juicio de conciencia donde se resuelve el mandato divino: no hay nada intermedio entre ese precepto y el juicio de la conciencia.

Si la conciencia abandona su regla, que es la ley natural, a causa de defectos en el conocimiento que se aplica -omisiones o distorsiones-, o debido a una corrupción del juicio a causa de vicios arraigados que tienden a que se presente como bien lo que es un mal, no hay otro recurso, salvo el de volver a esa misma regla, en virtud del cual se pueda rectificar el juicio. Hay pecados que llevan consigo su propia humillación, y que de este modo no

¹ *Summa Theol.* I, q. 79, a. 13 in c.

² *Ibid.* I-II, q. 96, a. 4.

afectan, directamente al menos, el reconocimiento de la norma de conducta. Pero hay otros que atentan contra la norma misma, en su razón de tal, y así destruyen precisamente lo que les permitiría rectificar. Es notoria la facilidad con que Dios perdona a David los pecados de adulterio y de homicidio, cuando los reconoce y se humilla. Lo cual contrasta con la condena de Saúl, sin que haya disposición a perdonar, por su pecado de desobediencia³. A esa pérdida del sentido del bien y del mal, y por lo mismo de la capacidad para reconocer el pecado, es a lo que se refiere San Pablo cuando habla de los que “se entontecieron en sus razonamientos, viniendo a oscurecerse su insensato corazón”, “trocaron la verdad de Dios por la mentira”, “los cuales, conociendo la sentencia de Dios, que quienes tales cosas hacen son dignos de muerte, no sólo las hacen, sino que aplauden a quienes las hacen”⁴.

Es claro, por lo dicho, que la conciencia no tiene por sí misma poder para imponer necesidad o coerción. Por esto no tiene sentido referirse a ella como principio absoluto: el considerarla de este modo es el supuesto de la llamada libertad de conciencia. El poder de la conciencia, lo mismo que el poder de la ley natural, es el propio de una *regula regulata*: tiene su asiento en la ley eterna, es decir, en el poder de Dios. Ni el juicio de la conciencia recta, ni el precepto de la ley natural son capaces, en cuanto tales, de inspirar temor, a menos que se impongan como mandatos cuyo origen sea claramente una potestad capaz de salvar y de condenar. Dios la tiene, aunque los hombres emboten su espíritu para no pensar en Él. Es antiguo el proverbio: “el temor de Dios, ésa es la sabiduría; apartarse del mal, ésa es la inteligencia”⁵.

En este carácter divino que se reconoce al juicio de la conciencia radica, aunque pueda parecer contradictorio, la obligatoriedad de la conciencia errónea. Escribe Tomás que “aunque lo que dicte la conciencia errónea no concuerde con la ley de Dios, sin embargo es aceptada por el que yerra como la misma ley de Dios. Y por tanto, hablando en propiedad, si de ello se aparta, se aparta de la ley de Dios, aunque acontezca que, por accidente, no se aparte de la ley de Dios”⁶. Por esta razón, es claro que aquel que obedece al juicio erróneo de la conciencia, si no hay culpabilidad en el error, no comete pecado. Pero también es claro que el no haber culpabilidad no implica que haya mérito: no hay ningún bien real que

³ *I Samuel XIII*, 19-26; *II Samuel XII*, 9-13.

⁴ *Romanos I*, 21, 25, 32.

⁵ *Job*, XXVIII, 28. Aunque en boca de uno de los contradictores de Job, el principio no pierde por ello verdad.

⁶ *De Veritate*, q. 17, a. 4 ad 1.

pueda ser alcanzado de este modo por el sujeto, salvo el probarse en la obediencia, aunque ésta resulte frustrada.

El juicio de conciencia, ¿es un acto del entendimiento práctico o lo es del entendimiento especulativo? Es ésta una cuestión que se ha planteado y discutido a partir de un artículo publicado hace algún tiempo por el P. Leo Elders⁷, en el cual comenta los pasajes principales en que Tomás de Aquino expone su doctrina sobre la conciencia⁸. En una primera instancia, y teniendo en cuenta cuál es el objeto del juicio de conciencia, parecería que la opción por el intelecto práctico es obvia. El objeto sobre el cual recae el juicio de conciencia es directamente algo propio del orden práctico: la calidad moral de la conducta singular, es decir, la conformidad de esta conducta con los principios de la ley moral. Parece esto bastante distante de las proposiciones universales en que se expresa el conocimiento teórico. Y, sin embargo, hay razones que apoyan la alternativa de la razón especulativa.

Este problema se puede encarar mediante el método dialéctico, tal como lo emplea Tomás en los artículos de sus obras en que la verdad que se demuestra no es de fe ni de mediata evidencia, y cuyo modelo se encuentra preferentemente en sus cuestiones disputadas. En la *Summa*, a causa de su intención pedagógica, suele simplificar el procedimiento, cerrándolo mediante un argumento de autoridad, aunque también se vea allí la intención de que los principiantes se habitúen al método, cuyos orígenes escolásticos se remontan al *sic et non* de Pedro Abelardo. La conclusión de esta clase de razonamiento es de probabilidad, es decir que es susceptible de posteriores comprobaciones, y por lo mismo el grado de asentimiento al cual da lugar es el de la opinión.

Se puede argumentar de la siguiente manera:

Parece que (*videtur quod*) el juicio de la conciencia es un acto del intelecto práctico:

1. Tal juicio es *regla inmediata* de conducta. Por tanto corresponde al orden al cual esta conducta pertenece, que es el orden práctico.

⁷ *La doctrine de la conscience de Saint Thomas d'Aquin*, en "Autour de Saint Thomas d'Aquin", vol. II, FAC-éditions, Paris y Uitgeverij Tabor, Brujas, 1987, págs. 63-94. No tengo noticia de otro autor que haya planteado el mismo problema: lo cual no significa que no lo haya.

⁸ *In II Sententiarum*, d. 24, q. 2, a. 4; *De Veritate*, q. 17, y *Summa Theologie*, I, q. 79, a. 13.

2. Aquello sobre lo cual se juzga es la calidad moral de la acción singular, lo cual se hace presente al sujeto sólo en cuanto el acto del intelecto se une al afecto de la voluntad. Lo cual es propio del intelecto práctico.

3. La conciencia, según Santo Tomás, *liga e instiga*. Por tanto, es un acto que se resuelve en la acción obligada o instigada. La obligación es manifestación de la necesidad de que la acción singular y concreta se conforme al principio. Esta conformidad se verifica en la operación, que es objeto propio del intelecto práctico

Pero, por el contrario (*sed contra*):

1. El juicio de la conciencia es una reflexión sobre la calidad moral de la acción singular. Todo acto reflexivo del intelecto es propio de éste *en cuanto intelecto*, no en cuanto práctico. Por tanto, el juicio de la conciencia no es del intelecto práctico.

2. La conciencia es regla no sólo de la acción por realizar, en cuanto conciencia *antecedente* –que *liga e instiga*–, sino también de las acciones ya realizadas, en cuanto conciencia *consecuente* –que *excusa, acusa o remuerde*–. Por tanto, el juicio de la conciencia, en este caso, reconoce la calidad moral de la acción, pero no la determina, que sería lo propio de un juicio de la razón práctica. Por tanto, el juicio de la conciencia no es de la razón práctica.

3. La conducta singular se puede independizar del juicio de la conciencia, cuando el sujeto actúa contra su conciencia. Si el juicio puede darse, así, como mero conocimiento, y no como determinante de la acción, entonces no es de la razón práctica.

4. Santo Tomás dice, en *De Veritate*, q. 17, a. 1 ad 4, al comparar el juicio de la conciencia y el libre albedrío, que “el juicio de la conciencia consiste en puro conocimiento, y en cambio el juicio del libre albedrío en la aplicación del conocimiento al afecto”. Y en el comentario a *II Sententiarum*: “tanto la conciencia como la elección son una conclusión en lo particular respecto de los que hay que hacer o evitar; pero la conciencia es una conclusión sólo cognoscitiva, y la elección es conclusión afectiva”⁹. El

⁹ *De Veritate*, q. 17, a. 1 ad 4: “Differunt iudicium conscientiae et liberi arbitrii, quia iudicium conscientiae consistit in pura cognitione, iudicium autem liberi arbitrii in applicatione cognitionem ad affectionem”. In *II Sententiarum*, d. 24, q. 2, a. 4 ad 2: “Tam conscientiae quam electio, conclusio quaedam est particularis vel agentis vel fugiendi, sed conscientiae conclusio cognitiva tantum, electio conclusio affectiva”.

intelecto práctico es el intelecto unido al afecto de la voluntad. Por tanto, si el juicio de la conciencia es puro conocimiento, no es acto del intelecto práctico.

Por otra parte, si el juicio de la conciencia no es del intelecto práctico, necesariamente lo es del intelecto especulativo.

Respuesta (*Respondeo*). El intelecto especulativo y el intelecto práctico no son dos especies del género intelecto. Por ello, la relación mutua no es, en estricto sentido, la de dos contrarios, ya que uno de ellos, el intelecto práctico, participa su condición de intelecto del intelecto especulativo. En el orden de la predicación, por consiguiente, de ambos se dice el ser intelecto por analogía, en la cual el intelecto especulativo es el primer analogado y el práctico el analogado secundario. Por esto, lo que en el intelecto práctico se da en cuanto intelecto, es decir en cuanto conocimiento, se da más perfectamente en el intelecto especulativo.

Por otra parte, el intelecto especulativo y el intelecto práctico difieren en cuanto al fin¹⁰: el fin del primero es el simple conocimiento de la verdad, o contemplación de ella, y el del segundo es la operación. Por tanto, corresponde al intelecto especulativo reflexionar –es decir, volver su acto- sobre el intelecto práctico, con el fin de conocer la verdad de éste. Y la verdad del intelecto práctico es la conformidad de la conducta con el fin, es decir, la adecuación entre la acción singular y concreta y la ley natural, o principios de la *sindéresis*.

Este acto reflexivo del intelecto, que tiene como fin conocer la verdad acerca del bien o mal de la conducta singular, es el juicio de la conciencia, el cual no tiene carácter imperativo, o determinante directo de la acción, como lo tiene el acto principal de la prudencia. Pero sí hace presente al sujeto la conformidad entre el principio y la conducta como algo necesario, y no necesario en sí mismo, en cuanto mero objeto de consideración, como podrían ser las propiedades esenciales de una cosa, sino como una necesidad exigida por la norma moral a la conducta singular del sujeto. Es un juicio sobre el orden práctico, pero no para considerar su naturaleza en abstracto, sino para manifestar la necesidad de que tal acción singular y contingente se conforme a la ley moral. Es una necesidad que brota de la misma universalidad de la ley natural, en cuanto ha de verificarse en la contingencia de

¹⁰ Véase ARISTÓTELES, *Acerca del Alma*, III, cap. 10, 433 a, 14-16; TOMÁS DE AQUINO, *In de Anima* III, lect. 15, n. 820; *Summa Theol.* I, q. 14, a. 16 in c.

la conducta singular. En suma, el juicio de la conciencia no es un acto de imperio, pero es la expresión de la norma en cuanto concreta y singularmente imperante.

Respuestas a las razones dadas para atribuir el juicio de la conciencia al intelecto práctico:

Ad 1: El juicio de la conciencia es regla de la conducta, pero no en cuanto inmanente a ella, como lo es el juicio prudencial, sino como principio extrínseco, como lo es la ley. La conciencia es la misma ley en cuanto ha de aplicarse a tal acción singular y contingente.

Ad 2: El juicio de la conciencia no es él mismo parte del orden práctico, porque no está unido al afecto de la voluntad, pero su acto reflexivo recae sobre lo singular y concreto en cuanto presente al intelecto práctico.

Ad 3: La conciencia liga e instiga al hacer presente, de manera inmediata, la norma que debe ser aplicada a la acción singular, pero no en cuanto determine directamente la acción.

Juan Antonio Widow

Buenos Aires, septiembre de 2006